

COPO



Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre delegación de funciones del alcalde en funcionarios de la entidad.

Respetado Señor:

En atención a su consulta sobre si los alcaldes pueden delegar en algún funcionario de su entidad la función en materia minera para firmar los certificados de los mineros de subsistencia, le informo lo siguiente:

Las funciones en cabeza de cualquier autoridad administrativa, pueden ser delegadas por ésta en funcionarios de su organización administrativa, de acuerdo con los preceptos del artículo 9 de la ley 489 de 1998ⁱ.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Ley 5551 de 2012¹, estableció que el alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos, las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. También se encuentra que el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, no prohíbe realizar la delegación de las competencias atribuidas en esta norma a los alcaldes.

En consecuencia, en consideración de esta oficina, los alcaldes pueden delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos de la entidad, con funciones afines o complementarias, el ejercicio de los asuntos a ellos otorgados por la ley, como es el caso, de las funciones de inscripción de los mineros de subsistencia y demás contenidas en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019ⁱⁱ.

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, artículo 92 de la Ley 136 de 1994.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





En los anteriores términos damos respuesta a su inquietud, no sin antes informarle que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Oficina Asesora Jurídica

Copia: C.c.
Dirección de Formalización Minera - MME.
Grupo de Gestión Documental - MME.
Anexo: No aplica
Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria
Revisó: Alexa Catherine Ortiz
Aprobó: Lucas Arboleda Henao
Radicado: 3-2020-003184 06-02-2020
TRD: 13-24-70

¹ "ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.
(...)

² ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. (...).